



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 761

Radicado: 76001 33 33 006 **2020-00023** 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Alba Betty Peña Castillo
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte actora¹, para la entrega del depósito judicial No. 469030002830132 por la suma de \$11.182.504 y la terminación del proceso.

Una vez revisado el expediente se advierte que obra en el índice 27 de SAMAI consulta de títulos en el Banco Agrario, así:

Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002830132
Número Proceso:	76001333300620200002301
Fecha Elaboración:	03/10/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 11.185.504,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31152706
Nombres Demandante:	ALBA BETTY
Apellidos Demandante:	PENA CASTILLO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	891380007
Nombres Demandado:	MUNICIPIO
Apellidos Demandado:	DE PALMIRA

De igual forma, se observa que el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que reposa en el folio 28 del archivo 01 “Expediente físico digitalizado” del expediente digital.

En tal sentido, se accederá a lo peticionado, y, en virtud de ello, se ordenará el pago del título judicial citado a órdenes del apoderado judicial de la parte ejecutante, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el

¹ Índice 29 de SAMAI

presente trámite, y en consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total, atendiendo lo manifestado en la solicitud y en acatamiento a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002830132 por la suma de \$11.182.504, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y portador de la T.P. 120.489 del C.S. de la Judicatura.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes para librar la orden de pago.

SEGUNDO. SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente asunto.

TERCERO. TENER por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO. Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 1243

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00173 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Ana María Bustamante Betancourt
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
andresfelipeherrera@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito allí propuestas, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 762

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00001 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: William Millán Muñoz
wimi-millan15@hotmail.com
vargasypinzonabogados@gmail.com

Demandado: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
miguel.a.caicedo@correounivalle.edu.co
recursos.humanos@univalle.edu.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener

como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, en cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proferido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, derivado de la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021, en la cual solicitó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de dicha entidad. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingresó a laborar el demandante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales, así como el pago de las diferencias de los aportes a seguridad social, las diferencias causadas, los intereses moratorios, y las costas y agencias en derecho derivadas del proceso”.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proferido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, derivado de la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021, en la cual solicitó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de dicha entidad. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingresó a laborar el demandante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales, así como el pago de las diferencias de los aportes a seguridad social, las diferencias causadas, los intereses moratorios, y las costas y agencias en derecho derivadas del proceso”.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 763

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00002 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alexander Macías Scarpeta
vargasypinzonabogados@gmail.com

Demandado: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
yurani.martinez@correounivalle.edu.co
recursos.humanos@univalle.edu.co

Una vez resuelta la excepción previa formulada por la entidad demandada, sin que tal decisión hubiese sido objeto de recurso, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negritas propias)

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para

emitir decisión de fondo en el sub juez, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, en cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proferido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, derivado de la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021, en la cual solicitó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de dicha entidad. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingresó a laborar el demandante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales, así como el pago de las diferencias de los aportes a seguridad social, las diferencias causadas, los intereses moratorios, y las costas y agencias en derecho derivadas del proceso”.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proferido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, derivado de la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021, en la cual solicitó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de dicha entidad. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingresó a laborar el demandante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales, así como el pago de las diferencias de los aportes a seguridad social, las diferencias causadas, los intereses moratorios, y las costas y agencias en derecho derivadas del proceso”.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 764

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00003 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jhon Henry Ruiz Ortiz
vargasypinzonabogados@gmail.com
jhon.h.ruiz@correounivalle.edu.co

Demandado: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
diana.sacanambo@correounivalle.edu.co
recursos.humanos@univalle.edu.co

Una vez resuelta la excepción previa formulada por la entidad demandada, sin que tal decisión hubiese sido objeto de recurso, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negritas propias).

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen

pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proferido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, derivado de la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021, en la cual solicitó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de dicha entidad. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingresó a laborar el demandante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales, así como el pago de las diferencias de los aportes a seguridad social, las diferencias causadas, los intereses moratorios, y las costas y agencias en derecho derivadas del proceso”.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proferido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, derivado de la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021, en la cual solicitó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de dicha entidad. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingresó a laborar el demandante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales, así como el pago de las diferencias de los aportes a seguridad social, las diferencias causadas, los intereses moratorios, y las costas y agencias en derecho derivadas del proceso”.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrédese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 765

Radicado: 760013333006 **2022 00157-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Gloria María Arias de Giraldo
mendozalozanoabogados@gmail.com
gloriamariaariasdegiraldo@gmail.com

Accionados: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Gloria María Arias de Giraldo en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Previamente esta oficina judicial mediante providencia No. 1.200 del 12 de octubre de 2022¹ dispuso requerir a las partes intervinientes para que aportaran prueba o certificación del último lugar donde laboró el señor Luis Arles Giraldo Ramírez ante la entidad accionada al momento de serle reconocido su status pensional.

En ese orden de ideas, la parte accionada allegó escrito a través del cual aporta certificado expedido por la Subdirección de Gestión Humana del Dpto. Administrativo Institucional de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca donde se indica que el señor Giraldo Ramírez “*prestó sus servicios a esta entidad fue en el municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca*”²:

Así las cosas, una vez revisada la demanda y a la luz de este nuevo escenario, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA (*modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021*), que reza:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

¹ Archivo 11 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 14 del expediente digital SAMAI.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Al revisar el contenido la demanda y precisamente en el escrito precitado en líneas anteriores, resulta incuestionable que el último lugar de trabajo lo es en el municipio de Cartago (Valle del Cauca), considerando entonces esta oficina judicial y dado que no se registra alguna otra información diferente, que su último asiento laboral lo fue en el municipio en comento.

Sumado a lo anterior cabe también anotar que el presente asunto pese a ser de aquellos que versa sobre "derechos pensionales" al cual hace alusión la disposición normativa ya referida en líneas anteriores y el domicilio de la demandante ubicarse en la ciudad de Pereira (Risaralda), la entidad accionada, esto es el Departamento del Valle del Cauca, no tiene sede en dicho lugar.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que derogó entre otros los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Cartago tiene comprensión territorial, entre otros municipios, en el de Cartago.

En este orden de ideas, en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), con comprensión territorial en el mismo municipio de Cartago, lugar último donde prestó sus servicios el causante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V). (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 760

PROCESO: 76001 33 33 006 2014 00321 00
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
DEMANDANTE: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- UGPP
etobar@ugpp.gov.co

DEMANDADO: Obeida Guzmán Alarcón
abogadooscartorres@gmail.com

En este estado del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora solicita¹ la corrección del número de cédula de ciudadanía de la accionada, señora Obeida Guzmán Alarcón, refiriendo que el mismo quedó incorrectamente digitado en la sentencia No. 024 del 31 de marzo de 2017, no siendo el número de identificación correcto el allí señalado, sino el número **38.971.188**:

***“TERCERO:** En virtud de lo expuesto, SE ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, que en lo sucesivo realice el pago de la pensión gracia de la señora Obeida Guzmán Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.458.394, teniendo en cuenta lo estipulado en las Resoluciones Nos. 09796 del 30 de marzo de 2007 modificada por la Resolución No. UGM 054410 del 15 de agosto de 2012, que se encuentran vigentes.*

***CUARTO: NIÉGUESE** la solicitud de ordenar la devolución de lo pagado en exceso por concepto de la pensión gracia de la señora Obeida Guzmán Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.458.394, desde el momento en que se expidió el acto administrativo que por esta vía se anula y hasta la ejecutoria de la sentencia, por las razones expuestas en esta providencia”*

Así pues, dirá este Despacho que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, le asiste razón al togado petente, toda que corroborado en el interior del plenario, de los documentos adjuntos a título probatorio, incluido el documento de identidad de la accionada y restantes piezas procesales, en efecto

¹ Archivo 61 del expediente digital.

se acredita que el número de cédula de ciudadanía de la señora Guzmán Alarcón no fue el transcrito en la parte resolutive del fallo ya memorado sino que su real número de identificación corresponde a **38.971.188**², por lo cual se hace dable proceder a la corrección pedida.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR los numerales tercero y cuarto de la sentencia N° 024 del 31 de marzo de 2017 proferida por este Despacho, los cuales quedarán redactados así:

*“(…) **TERCERO:** En virtud de lo expuesto, SE ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, que en lo sucesivo realice el pago de la pensión gracia de la señora Obeida Guzmán Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.971.188**, teniendo en cuenta lo estipulado en las Resoluciones Nos. 09796 del 30 de marzo de 2007 modificada por la Resolución No. UGM 054410 del 15 de agosto de 2012, que se encuentran vigentes.*

***CUARTO: NIÉGUESE** la solicitud de ordenar la devolución de lo pagado en exceso por concepto de la pensión gracia de la señora Obeida Guzmán Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.971.188**, desde el momento en que se expidió el acto administrativo que por esta vía se anula y hasta la ejecutoria de la sentencia, por las razones expuestas en esta providencia. (...)”*

SEGUNDO. Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

TERCERO: Notificar la presente providencia tal y como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo señalado en el inciso 2³ del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

² Archivo 66 y 67 del expediente digital.

³ “(...) Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.